

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/037/2021

ACTORA: YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ

TERCERA INTERESADA: LEYVINA
BAUTISTA CATALÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL

COLABORÓ: DANIEL ULICES PERALTA
JORGE, SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 091/SO/24-03-2021, por el que se aprueba la designación de las consejerías para integrar el CDE-23 con sede en la Ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

GLOSARIO

Acuerdo 091	Acuerdo 091/SO/24-03-2021, por el que se aprueba la designación de consejeras y consejeros (sic) los consejos distritales electorales del instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la segunda convocatoria, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
CDE	Consejos Distritales Electorales.
CDE-23	Consejo Distrital Electoral 23, con sede en ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Gro.
CPOE	Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.
Dictamen técnico:	Dictamen técnico, mediante el cual se aprueba la integración de los consejos distritales electorales del IEPCGRO, derivado de la segunda convocatoria para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

Dictamen individualizado CPOE	Dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a consejerías electorales de los consejos distritales electorales del IEPCGRO, derivada de la segunda convocatoria.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley electoral	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley 701	Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Reglamento de designación de consejerías	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del IEPCGRO declaró el Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.

2. Convocatoria. El 10 de diciembre del mismo año, el Consejo General del IEPCGRO, mediante acuerdo 091/SE/10-12-2020, aprobó la segunda convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales (algunos CDE exclusivo para mujeres).

3. Dictamen Individualizado. El 17 de marzo de 2021¹, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPCGRO aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021 mediante el cual se acordó remitir a la presidencia del Consejo General, la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a las consejerías electorales del CDE.

4. Dictamen Técnico. El 24 de marzo, el Consejero Presidente del Consejo General del IEPCGRO emitió el dictamen técnico mediante el cual propone la integración de los CDE derivado de la segunda convocatoria y, acuerda remitirlo al Consejo General para que se someta a su análisis, discusión y en su caso aprobación.

5. Acuerdo impugnado. El mismo día, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Acuerdo 091/SO/24-03-2021, por el que por unanimidad de votos aprobó la designación de las consejerías electorales de los CDE, en términos de la segunda convocatoria, para el proceso electoral 2020-2021.

II. Juicio Electoral Ciudadano

1. Presentación. El 28 de marzo, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral Ciudadano, a fin de controvertir acuerdo referido en el punto 5 del apartado de antecedentes, porque considera que la autoridad responsable le violentó su garantía de legalidad y derecho de audiencia.

2. Recepción ante el Tribunal y turno a Ponencia. El 31 de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEE/JEC/037/2021 y, turnarlo a la ponencia su cargo.

3. Radicación en Ponencia. Por proveído del primero de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente, con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo mención expresa.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de 17 de abril del año que corre, el Magistrado ponente, admitió la demanda; además, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes; y al considerar que, el expediente estaba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona que acude por su propio derecho y en su carácter de primer consejera suplente del CDE-23 que estima que **el Acuerdo 091**, de designación de consejerías vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad y de audiencia, porque a su consideración la autoridad responsable no tomó en cuenta su currículum y el resultado que obtuvo en la entrevista que se le realizó.

Supuesto fáctico que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al ser la máxima autoridad en la materia del Estado, con funciones de protección de derechos político electorales de las y los ciudadanos, y atribución de resolver los medios de impugnación en donde se aleguen vulneración a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales.²

SEGUNDO. Causales improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe no expresa alguna causal de improcedencia de las establecidas en la Ley de medios de impugnación, tampoco este Tribunal advierte que se actualice alguna de ellas, por tanto, lo procedente es analizar si el medio de defensa cumple con los requisitos de procedencia.

² Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17 y 97 de la Ley de medios de impugnación, como se estudia enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas; y, por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, pues consta en autos, la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en donde hace constar que el plazo para impugnar el Acuerdo 091, transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo de este año.

De ahí que, si la demanda se presentó a las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo, es evidente que fue presentado dentro de los cuatro días que prevé la Ley de medios de impugnación³.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, además de que se ostenta primera consejera suplente del CDE-23, al considerar que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la ley adjetiva electoral, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acuerdo controvertido.

³ En términos del artículo 10 y 11.

CUARTO. Tercera interesada. De acuerdo a la Ley del Sistema de Medios, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadana con interés legítimo en la causa, derivado con un derecho incompatible con lo que pretende el actor o actora.

Acorde a lo anterior, resulta indispensable analizar si el escrito de la compareciente Leyvina Bautista Catalán, cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Sistema.

a. Forma. Se satisface, toda vez que, su escrito lo presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa de la compareciente, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y, expresa las razones en que funda su interés incompatible con la pretensión de la actora⁴.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé la fracción II, del artículo 21 en relación con el diverso 22 de la Ley del Sistema de Medios, por tanto, se tiene por satisfecho esta exigencia.

c. Legitimación e Interés Jurídico. Este requisito se satisface, toda vez que, el escrito de comparecencia lo presentó una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de consejera propietaria del CDE-23, alegando un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues de resultar fundado el juicio, existe un riesgo eminente de afectación a su derecho adquirido.

Como se observa, el escrito de la compareciente cumple con los requisitos establecidos por Ley de Medios de Impugnación, por tanto, se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana Leyvina Bautista Catalán.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo de la de la cuestión planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente.

⁴ Artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios.

En términos de la Ley de medios de impugnación⁵, este órgano de jurisdiccional, al resolver los medios de defensa debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, el vocablo "suplir", no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a la promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad del recurrente, aunque no se contengan en el apartado respectivo de la demanda.

En esta idea, es necesaria la existencia de un alegato limitado por falta de técnica jurídica que amerite la intervención de este Tribunal en favor de la actora, para que, en ejercicio de la obligación legal de esta autoridad, se encuadre la aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Sin embargo, cuando sea imposible desprender de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir, el órgano jurisdiccional no debe suplir la inexistencia del agravio.

En este sentido, si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, esta autoridad se encuentra impedida para suplir deficiencia alguna, porque no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende la actora como ilegal, o bien llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por la enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, circunstancia que no está permitida.

Lo anterior se hace oportuno porque el principio de suplencia de los agravios deficientes, tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en el caso que los planteamientos de la actora sean inviables para combatir el acuerdo en la especie, lo cual tiene imposibilidad

⁵ Artículo 28.

especialmente cuando son genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Po tanto, al realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada este Tribunal, lo hará supliendo la deficiencia de la queja, teniendo como limite el contexto jurídico expuesto.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la actora, en esencia, expone como argumentos de agravios, los siguientes:

a) La actora refiere que en la designación de consejerías del CDE-23, no se tomó en cuenta su currículum y la entrevista que le realizaron, tampoco se le informó de los resultados porcentuales de las mismas, trasgrediendo sistemáticamente el principio de máxima publicidad de los resultados y con ello, la **violación a su garantía de legalidad y de audiencia.**

b) Asimismo, argumenta que su currículum es lo suficientemente vasto, toda vez que cuenta con la capacidad y trayectoria profesional, así como los conocimientos electorales que se requieren para desempeñar la función de consejera propietaria, por lo que solicita que estos sean tomados en cuenta y se dé el debido cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores del actuar de la autoridad responsable.

c) Además, realiza un ejercicio de ponderación entre su calificación de examen de conocimientos, donde obtuvo la máxima calificación (100) y una proyección considerando que hubiera tenido una calificación mínima (70) de su currículum y entrevista; asimismo, hace un comparativo respecto de la ciudadana designada por el Consejo General de IEPCGRO, en el que resulta que de cualquier forma en términos cuantitativos tiene mayor preferencia, la actora.

d) Además, manifiesta que en la entrevista sintió confianza, certidumbre y seguridad al responder los cuestionamientos hechos por sus entrevistadores, tomando en cuenta los aspectos considerados en la convocatoria, tales como: respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y resolución de problemas, y profesionalismo.

e) Por ello dice que, el Consejo General del IEPCGRO valoró indebida e incorrectamente tanto su currículum, como su entrevista; además de omitir la publicación de dichos resultados. Lo que trajo como resultado que fuera designada como primera consejera suplente y no como consejera propietaria del CDE-23.

II. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los conceptos de agravios expresados por la actora se analizarán en su conjunto al estar íntimamente relacionados, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, que se indica en apartados respectivo, sin que tal situación implique algún perjuicio para la actora, porque lo importante es que se estudien todos los motivos de agravios, sin importar la forma en que se haga.⁶

Conforme a lo anterior, es posible advertir que si bien existe una redacción abstracta respecto a su inconformidad por parte de la actora; la lectura integral del escrito de demanda nos indica que sus argumentos de inconformidad van encaminados a exhibir la ilegalidad de acto recurrido.

III. Pretensión. De lo precisado, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal revoque en lo que es materia de impugnación el Acuerdo 091 por el que se designó a Leyvina Bautista Catalán, como consejera propietaria del CDE-23 y, ordene a la autoridad responsable valore debidamente su currículum y el resultado de la entrevista que se le realizó, para que, a partir de ello

⁶ "Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

determine a quién le asiste mejor derecho para ser designada como consejera propietaria del CDE-23.

IV. Causa de pedir. La actora la sustenta en que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y máxima publicidad; así como la garantía de audiencia al no haberse tomado en cuenta su currículum y la evaluación de la entrevista, para ser designada como consejera propietaria del consejo distrital referido.

V. Controversia. Consiste en determinar si, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado se encuentra ajustado al principio de legalidad; o si dicha resolución es violatoria de los derechos político- electorales de la actora, con base a los motivos de agravios que expone.

VI. Marco jurídico del principio de legalidad. Este principio se encuentra tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación.

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso que se resuelve y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, **la indebida motivación** será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Conforme a lo anterior, la ley electoral⁷, establece que todas las actividades del IEPCGRO se regirán por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Asimismo, prevé que el Consejo General del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como, velar que dichos principios guíen todas las actividades del Instituto Electoral.⁸

VII. Caso concreto. Con base a lo anterior, este Tribunal estima que el agravio planteado por la parte actora es **fundado**, veamos por qué.

Como se expuso en el marco normativo, el principio de legalidad exige que todo acto o resolución esté fundado y motivado, lo cual implica que cuando se emita un acto de autoridad necesariamente deben concurrir ambos elementos, por

⁷ Artículo 173, párrafo tercero de la Ley Electoral.

⁸ Artículo 180, de la Ley Electoral

tanto, si se omite alguno de ellos o se realiza de forma de deficiente, es indudable que se vulnera dicho principio.

En el caso, no olvidemos que la actora acude a este Tribunal aduciendo como motivo esencial de su agravio, la vulneración del principio de legalidad y máxima publicidad que rige el actuar de la responsable, pues dice que la autoridad responsable no tomó en cuenta su currículum que presentó al inscribirse en el procedimiento de designación de consejerías, ya que en él, se acredita su vasta experiencia para desempeñar las funciones de consejera propietaria.

Además, aduce que tampoco se tomó en cuenta el resultado su entrevista, a pesar que sintió confianza, certidumbre y seguridad al responder los cuestionamientos hechos por sus entrevistadores, por lo que considera que de forma ilegal le fue negado el derecho de ser consejera propietaria en el CDE-23.

En ese orden, se estima que el acuerdo impugnado, si bien, contiene los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que soportan el actuar de la responsable, el mismo adolece de una debida motivación lo que hace que la actora perciba una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo de consejera electoral propietaria, en igualdad de condiciones para participar en las funciones públicas de la entidad.

En efecto, en el acuerdo 091, la autoridad responsable invoca los fundamentos jurídicos, asimismo, anuncia los criterios que se tomarán en cuenta para la designación de las consejerías derivado de la segunda convocatoria, sin embargo, olvida realizar los razonamientos lógicos que lo llevaron a concluir que en el CDE-23 debía ser designada como consejera una ciudadana indígena, a pesar de haber obtenido el menor porcentaje de evaluación, máxime cuando en la convocatoria no se especificó en qué distrito electoral correspondía la prevalencia del criterio de pluralidad cultural del Estado.

Por tanto, la responsable estaba obligada a realizar una ponderación entre el criterio cualitativo y cuantitativo, a fin de justificar la designación que realizó en el distrito electoral impugnado, más aún cuando se sabía que dicha designación

era para una ciudadana con calidad de indígena que obtuvo un porcentaje de evaluación aprobatoria, pero menor respecto de la parte actora.

Lo anterior se sostiene porque del acuerdo impugnado no se advierte las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad responsable ponderó para llegar a la conclusión que en el CDE-23 debía prevalecer el criterio de pluralidad cultural, sobre el criterio cuantitativo de los participantes con evaluación aprobatoria.

Pues solo puede leerse que la responsable arguye que la designación se hará con base a los considerandos que anteceden y anuncia los criterios que sería tomado en cuenta, además señala que se tomará en cuenta los considerandos del dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021. Sin embargo, a lo largo de dichos considerandos solo puede leerse fundamentos y criterios que supuestamente sirvieron para la evaluación y consecuente designación de las consejerías.

Para mejor entendimiento se estima necesario transcribir la consideración esencial en que se sostiene la designación de las consejerías distritales derivado de la segunda convocatoria.

“... LXVI. Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; así como en las consideraciones expuestas en el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021 de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, las personas designadas como consejeras y consejeros electorales distritales, se precisan en el Dictamen Técnico que se (sic) adjunta al presente Acuerdo. Anexo Uno. ...”⁹

Lo anterior, no puede tenerse como una debida motivación del acuerdo impugnado, pues el principio de legalidad, obliga expresar circunstancias especiales de cada caso que se resuelve. Ahora bien, no pasa desapercibido que el considerando transcrito aduce que la designación de consejería se realizó con base a los considerandos del dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-

⁹ Foja 186 del expediente.

03-2021 que aprobó la Comisión de prerrogativas y Organización Electoral y el dictamen técnico que elabora el Presidente del IEPCGRO

Sin embargo, cuando acudimos al análisis de dichos dictámenes, nos encontramos una reproducción de fundamentos que justifican sus respectivas atribuciones, y anuncian los criterios que se tomaran en cuenta para la evaluación, pero éstos, son idénticos a los criterios de evaluación que sostienen el acuerdo impugnado, sin que de ellos se aprecien motivos o razonamientos lógicos jurídicos de ponderación por los cuales llego a la determinación impugnada, tal como se exhibe en seguida:

DICTAMEN TÉCNICO

“... XLV. En ese sentido, derivado de los incisos a) y b) relativo al criterio de Paridad y Pluralidad Cultural del considerando que antecede, se procuró la alternancia entre los géneros, para la integración de los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral.

XLVI. Con el propósito de que mujeres accedan al cargo de consejerías se emitió una segunda convocatoria para la integración en su totalidad de los Consejos Distritales Electorales siendo exclusiva para mujeres donde el género se encontraba subrepresentado, en ese sentido las vacantes serán cubiertas por mujeres con el propósito de dar cumplimiento a los criterios de paridad y pluralidad cultural.”¹⁰

De la integración.

XLVII. Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos de las y los aspirantes al cargo de consejerías del Consejo Distrital Electoral, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitarias o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso, democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; esta Presidencia, plantea la integración de los Consejos Distritales Electorales, y que se pondrá a consideración del Consejo General de la Manera Siguiente:”

¹⁰ Foja 204 del expediente.

**Distrito 23
CIUDAD DE HUITZUCO**

PRESIDENCIA	
C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN	
CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTE
1. FIDEL RAMÍREZ FIGUEROA	1. YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ*
2. FRANCISCO AVILÉS CASTRO	2. MARTÍN ELOY ALMAZÁN MASTACHE
3. SANDRA YAZMÍN CORTÉS BARRERA	3. MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES*
4. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN *	4. DEMETRIO NAVA ESTRADA
	5. MARCOS ROJAS DOMÍNGUEZ

*Consejerías designadas mediante la segunda convocatoria

Dictamen individualizado 001/CPOR/SO/17-03-2021

“XXXV. Una vez dado cuenta de cada una de las etapas que conforman el procedimiento de selección y designación, de los cargos de consejeras y consejeros electorales distritales del IEPC Guerrero, y conforme a los artículos 52 y 53 del Reglamento, esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral elaboro una la lista de calificaciones por distrito electoral diferenciada entre hombres y mujeres, ordenados de mayor a menos calificación, de los aspirantes que se ponen a la consideración de las y los integrantes del Consejo General a través de su Presidencia, en virtud de que se consideran cumplen con las exigencias establecidas en ley y que se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, 189, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero; 1, 3, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre; 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guerrero; 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 8, 10, 11, 13, 15, 20, 22, 26, 30 al 34, 38, 45, 46, 53, 54, 55 y 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y con base a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral, y no discriminación e inclusión social, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:”

MUJERES						
23	M		YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ	60.00	38.20	98.20
23	M		MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES	48.00	37.75	85.75
23	M		MARIBEL HERNÁNDEZ PÉREZ	43.50	36.85	80.35
23	M		JEZABEL BRITO MARBÁN	45.00	35.25	80.25
23	M		ARLAE NÁJERA NÁJERA	42.00	36.93	78.93
23	M	SI	LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	43.50	35.20	78.70

Como se observa en ninguno de estos documentos oficiales puede leerse razones, motivos o circunstancias que nos permita determinar que, analizados y valorados en su conjunto, satisfacen el principio que la actora alega como vulnerado.

En ese sentido, no es suficiente que la responsable sólo señale los fundamentos legales, sobre el proceso de designación de consejerías de los CED del IEPCGRO, sino justificarlos en una base argumentativa lógica, jurídica y coherente, que lleven a la autoridad a concluir que el caso particular debe ser en el sentido que están decidiendo.

Esto es así, porque los diversos planteamientos expuestos y argumentados en el Acuerdo 091 son fundamentados en la Ley electoral, el reglamento de elecciones del INE y en los Lineamientos de designación de consejerías, sin embargo, en su determinación, faltó expresar los motivos por los que determinó que la actora no lograba ser idónea, a pesar de estar ubicada en el primer lugar de las listas de calificaciones; y, que en su lugar debía designar a una ciudadana que posee la cualidad de ser mujer indígena.

No debe perderse de vista que los fundamentos y motivos son complementos que deben satisfacerse en un acto y resolución de autoridad, a fin de que se tenga por satisfecho el principio de legalidad, de ahí que, si en el acuerdo no se especifica los motivos por los cuales se prefirió la ciudadana indígena con porcentaje de evaluación menor, en lugar de la ciudadana que obtuvo el mejor porcentaje, es incuestionable que se incumple con el principio de legalidad.

Por tanto, se reitera que el acuerdo impugnado no puede sostenerse en una motivación genérica, es decir, no basta que la autoridad administrativa se haya apegado al procedimiento previsto en la Ley electoral, en el reglamento de elecciones del INE y en los lineamientos de designación de consejerías, sino que es necesario que se particularice respecto de la ponderación cualitativa sobre la cuantitativa o viceversa de las personas aspirantes para integrar el CDE-23, ello en términos de tomar una decisión clara, congruente y coherente.

De ahí que, la autoridad responsable faltó a su deber de establecer argumentativamente la preferencia de ciertos criterios sobre otros y viceversa, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios que rigen el actuar de la autoridad administrativa en materia electoral.

Por tanto, se concluye que el agravio relativo a la vulneración del principio de legalidad es esencialmente **fundado** y suficiente para revocar, en lo que fue materia de impugnación, del acuerdo impugnado.

Con lo anterior, queda colmado la pretensión de la parte actora, por lo que, resulta innecesario pronunciarnos respecto a la vulneración del principio de máxima publicidad, relativo a que la responsable omitió publicar los resultados de la evaluación de su currículum y de la entrevista, pues estos, deberán ser analizados en la emisión del nuevo acuerdo.

VIII. Efectos del fallo.

a) Se revoca el Acuerdo 091/SO/24-03-2021, en lo que corresponde a la designación de las consejerías del CDE-23, con motivo de la segunda convocatoria.

b) En consecuencia, se dejan sin efectos los nombramientos de las consejerías del CDE-23, designadas mediante el acuerdo impugnado.

c) Se ordena al Consejo General del IEPCGRO para que, en un plazo de **tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción y competencia, emita un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, particular y, debidamente fundado y **motivado**, decida a quién le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de consejera propietaria en el CDE-23, con sede en la Ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, atendiendo a los criterios que exhibió en la fundamentación de su acuerdo.

En un plazo de **24 horas** posteriores a la emisión del nuevo acuerdo, la responsable deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia.

d) Se apercibe a la responsable que, en caso de incumplimiento en el plazo antes mencionado, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstas por el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Yadira Fabiola Nieto Díaz, en términos de los fundamentos y razonamientos realizados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo 091/SO/24-03-2021, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS